

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****DECRETO NÚMERO****DE**

Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, y se reglamenta la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 "Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 5 de la Ley 2391 de 2024, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación, estableciendo que, además de ser un derecho de la persona, es un servicio público que tiene una función social. La misma disposición constitucional indica, en el inciso cuarto, que la educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de los derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza la autonomía universitaria, la cual se concibe como la libertad que se otorga a las instituciones de educación superior para autodeterminarse, autoorganizarse y autorregularse. No obstante, su autonomía, corresponde a las instituciones de educación superior administrar e invertir sus recursos de acuerdo con sus objetivos misionales, la función institucional que desarrollan y la oferta y prestación del servicio educativo con pertinencia y calidad.

Que en desarrollo del mandato constitucional previamente citado, la Ley 30 de 1992 "*Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*" precisa, en su artículo 28, que la autonomía universitaria implica que las instituciones de educación superior puedan darse y modificar sus estatutos; admitir sus alumnos y establecer los recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. Así mismo, el artículo 29 de la misma ley prevé que esta autonomía se extiende al ámbito administrativo, académico y financiero de las instituciones de educación superior.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

Que en virtud de la autonomía financiera que ostentan las instituciones de educación superior, estas tienen la potestad de fijar el valor de los derechos pecuniarios a cobrar de acuerdo con lo establecido en la Ley 30 de 1992, que en su artículo 122 establece: *“Los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior son los siguientes: e. Derechos de grado”*. Este literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia [C-654 de 2007](#), con la precisión de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2391 del 26 de julio de 2024, la cual tiene por objeto *“(…) establecer la gratuidad en el pago de los derechos de grado para los estudiantes pertenecientes a los grupos A, B y C del Sisbén IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, en el territorio colombiano, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad y la accesibilidad a la educación superior en Colombia.”*.

Que de acuerdo con el artículo 2 de la precitada ley, se dispuso que las personas que pertenezcan a los grupos A, B Y C del SISBÉN IV, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que se encuentren cursando un programa de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país y cumplan los requisitos de grado, no se les exigirá el pago de los derechos de grado.

Que en el artículo 3 de la Ley 2391 de 2024 se indica que *“el Gobierno Nacional garantizará de manera gradual, la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de los derechos de grado de los jóvenes colombianos que se gradúen de un programa de pregrado en una de las instituciones de educación superior públicas, priorizando los pertenecientes a los grupos poblacionales étnicos, población campesina, víctimas del conflicto armado y población con discapacidad y posteriormente a la población más vulnerables de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento de Planeación Nacional.”*.

Que la financiación de la Ley 2391 de 2024 estará a cargo del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Que de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 2391 de 2024, *“Los municipios, distritos y departamentos quedan facultados para disponer recursos o cofinanciar el pago de los derechos de grado de la población objeto de la iniciativa, según lo disponga cada ente territorial”*.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2391 de 2024, corresponde al Gobierno Nacional reglamentar el contenido de la mencionada ley, a efectos de que se determinen los criterios y procedimientos que correspondan para la aplicación de la norma.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 3° y el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector*

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

Presidencia de la República”, el proyecto de decreto fue publicado y socializado entre el XX de xxxx de 2025 y el XX de xxxx de 2025, para consulta pública.

Que el presente decreto se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, razón por la cual, debe quedar compilado en el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015. Adicionar la Sección 8 al Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015, la cual quedará así:

**"SECCIÓN 8
GRATUIDAD EN LOS DERECHOS DE GRADO EN LAS INSTITUCIONES DE
EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS**

**SUBSECCIÓN 1
GENERALIDADES**

Artículo 2.5.3.3.8.1.1. Objeto. La presente sección tiene por objeto establecer y reglamentar los criterios y procedimientos para garantizar de manera progresiva la gratuidad de los derechos de grado en las instituciones de educación superior estatales u oficiales - IESP, con el fin de eliminar obstáculos y garantizar la equidad en la graduación de la educación superior en Colombia.

Artículo 2.5.3.3.8.1.2. Ámbito de aplicación. El Ministerio de Educación Nacional otorgará la gratuidad de los derechos de grado a las personas que pertenezcan a los grupos A, B y C del SISBÉN IV, o la herramienta que lo sustituya o modifique, Grupos Étnicos, Población Campesina, Población Víctima del Conflicto Armado y Población con Discapacidad, que se encuentren cursando un programa de pregrado en cualquier institución de educación superior estatal u oficial en el territorio colombiano, de acuerdo con las características que a estas les otorga el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992, y que cumplan con los requisitos de grado que se hayan definido en los correspondientes estatutos y reglamentos.

Parágrafo. La implementación de la gratuidad de los derechos de grado para las instituciones de educación superior públicas de régimen especial previstas en el artículo 137 de la Ley 30 de 1992, podrá reglamentarse por las entidades rectoras de los sectores administrativos a las que se encuentren adscritas o vinculadas.

Artículo 2.5.3.3.8.1.3. Beneficiarios. Serán potenciales beneficiarios los graduandos o graduandas que cumplan la totalidad de los requisitos definidos en el Reglamento

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

Operativo de la gratuidad de los derechos de grado que se establezca por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2.5.3.3.8.1.4. Definición de derechos de grado. Se entiende como derechos de grado la exigencia administrativa para finalizar el proceso de graduación en una institución de educación superior pública, el cual es cobrado cuando el estudiante ha completado satisfactoriamente un programa académico de pregrado.

Artículo 2.5.3.3.8.1.5. Descripción del beneficio. En el marco de la gratuidad de los derechos de grado, el beneficio consiste en la financiación del valor económico exigido por las instituciones de educación superior públicas a los estudiantes para la ceremonia colectiva de graduación.

Se tendrá en cuenta, además para las vigencias siguientes, el calendario académico establecido para las IES, lo señalado en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992 y los valores vigentes al momento de la entrada en vigencia del presente decreto.

Parágrafo. El beneficio se otorga por una única vez al estudiante que describe el artículo 2.5.3.3.8.1.3.

SUBSECCIÓN 2 ADMINISTRACIÓN DE LA GRATUIDAD EN EL GRADO

Artículo 2.5.3.3.8.2.1. Comité de Seguimiento. Para adoptar las decisiones que deban adoptarse en el marco de la implementación de la ley que se reglamenta por medio del presente decreto, créese el Comité de Seguimiento de Gratuidad en los Derechos de Grado, el cual estará conformado de la siguiente manera:

1. El(a) Ministro(a) de Educación Nacional o su delegado(a) con voz y voto.
2. El(a) Viceministro(a) de Educación Superior o su delegado(a) con voz y voto.
3. El(a) Director (a) de Fomento para la Educación Superior del Viceministerio de Educación Superior con voz y voto.
4. Un rector delegado por la Universidades Públicas en el SUE, con voz y voto
5. Un rector delegado de las Instituciones Técnicas y Tecnológicas Universitarias, en la REDTTU con voz y voto
6. Un Representante de los estudiantes Universitarios, con voz y voto.
7. Un Representante de los estudiantes de Instituciones Técnicas y Tecnológicas Universitarias, con voz y voto.

Parágrafo 1. Las Convocatorias de los Representantes de los Estudiantes serán realizadas por el Consejo Nacional de Educación Superior- CESU u Órgano que haga sus veces, a través de un mecanismo que permita la participación directa de los mismos.

Parágrafo 2. El(a) Subdirector (a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Viceministerio de Educación Superior tendrá una participación con voz y sin voto.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2.5.3.3.8.2.2. Funciones del Comité de Seguimiento. Serán funciones del Comité de seguimiento las siguientes:

1. Definir los lineamientos para la implementación de la gratuidad de los derechos de grado.
2. Aprobar el reglamento operativo de la gratuidad de los derechos de grado y las modificaciones a que haya lugar.
3. Aprobar la proyección de recursos para cada periodo académico de las instituciones de educación superior públicas.
4. Decidir sobre las solicitudes especiales que se le presenten a su consideración.
5. Velar por la gestión eficiente de los recursos y efectuar seguimiento a la implementación de la gratuidad de los derechos de grado.
6. Promover las acciones que correspondan para la sostenibilidad financiera de la implementación de la gratuidad de los derechos de grado.
7. Las demás que se consideren pertinentes para la adecuada implementación de la gratuidad de los derechos de grado.

Artículo 2.5.3.3.8.2.3. Secretaría Técnica. El/La Subdirector (a) de Apoyo a la Gestión de las IES del Viceministerio de Educación Superior ejercerá la secretaría técnica del comité de seguimiento, mediante las siguientes funciones:

1. Convocar a sesión del comité de seguimiento por lo menos una vez en cada semestre del año, así como las demás sesiones que los miembros del Comité consideren necesarias.
2. Elaborar las actas de las sesiones del comité de seguimiento y asegurar su adecuada organización y archivo.
3. Realizar seguimiento a las decisiones que adopte el comité de seguimiento.
4. Las demás que defina el comité de seguimiento en el Reglamento Operativo.

Parágrafo. El comité de seguimiento podrá invitar a sus sesiones, en calidad de invitados ocasionales, con voz y sin voto, a las personas o entidades que consideren pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

SUBSECCIÓN 3
REQUISITOS E IMPLEMENTACIÓN

Artículo 2.5.3.3.8.3.1. Requisitos. Serán potenciales beneficiarios para acceder a la gratuidad de los derechos de grado, los graduandos o graduandas de las IES públicas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Tener entre 14 y 28 años de edad.
2. Tener nacionalidad colombiana.
3. Acreditar la pertenencia a alguno de los siguientes grupos étnicos:
 - a. Población indígena.
 - b. Población Rrom.
 - c. Comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.
 - d. Población víctima del conflicto.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

- e. Población con discapacidad.
- f. Comunidades campesinas.
- g. Grupos A, B o C del Sisbén IV, en cualquiera de sus subgrupos o en el instrumento y/o sistema que lo modifique o sustituya.

- 4. Estar reportado(a) en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior-SNIES como graduado(a) en un programa académico de pregrado, en alguna de las instituciones de educación superior públicas.
- 5. No tener título de un programa de pregrado (técnico profesional, tecnológico o profesional universitario) en cualquier Institución de Educación Superior y las demás habilitadas para ofertar programas de educación superior.

Parágrafo 1. Un(a) estudiante está graduado(a) cuando ha cumplido los requisitos establecidos para ello por la institución de educación superior pública.

Parágrafo 2. Los criterios para la priorización solo se aplicarán en el proceso de asignación del beneficio de la gratuidad de los derechos de grado.

Parágrafo 3. Las entidades territoriales y las instituciones de educación superior públicas, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, podrán financiar o cofinanciar la gratuidad de los derechos de grado.

Artículo 2.5.3.3.8.3.2. Progresividad. De acuerdo con la disponibilidad presupuestal, en el Marco Fiscal de mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, el Ministerio de Educación Nacional gestionará lo correspondiente para que de manera progresiva se expanda la política de gratuidad de los derechos de grado en las IES estatales u oficiales.

Para la implementación de la gratuidad de los derechos de grado y conforme a la disponibilidad presupuestal, el Ministerio de Educación Nacional fijará los criterios para la priorización y adjudicación del beneficio con base en la vulnerabilidad socioeconómica de los graduandos y el cierre de brechas poblacionales y territoriales.

SUBSECCIÓN 4 ASIGNACIÓN Y SEGUIMIENTO DE RECURSOS

Artículo 2.5.3.3.8.4.1. Programación y asignación de recursos. El Ministerio de Educación Nacional programará los recursos para la implementación de la gratuidad de los derechos de grado, de manera progresiva y consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2391 de 2024.

El Ministerio de Educación Nacional, en garantía de la sostenibilidad financiera de la gratuidad de derechos de grado, informará a las instituciones de educación superior públicas los recursos asignados para cada periodo académico, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y los criterios establecidos en el Reglamento Operativo.

Parágrafo. De conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, cualquier ajuste en el valor de los derechos de grado realizado por

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

las instituciones de educación superior públicas (IESP), en ejercicio de su autonomía universitaria, que exceda la tasa de incremento establecida para el IPC, el SMLMV o la UBV anual, deberá ser financiado por la respectiva institución, siempre que dicho ajuste se haya efectuado con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto.

Artículo 2.5.3.3.8.4.2. Transferencias de recursos a las instituciones de educación superior públicas. El Ministerio de Educación Nacional transferirá directamente a cada Institución de Educación Superior Pública los aportes programados para atender el pago del valor de los derechos de grado en cada periodo académico, correspondiente a los beneficiarios de la gratuidad de los derechos de grado, de acuerdo con el procedimiento que el comité de seguimiento establezca en el reglamento operativo.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades del orden territorial podrán transferir recursos o cofinanciar los apoyos económicos para los derechos de grado de los(as) estudiantes beneficiarios(as) de la gratuidad en el grado.

SUBSECCIÓN 5 RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 2.5.3.3.8.5.1. Responsabilidades del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional tiene las siguientes responsabilidades respecto a la gratuidad de los derechos de grado:

1. Conformar el comité de seguimiento de la gratuidad de los derechos de grado.
2. Definir, expedir y socializar el reglamento operativo con los lineamientos para la implementación de la gratuidad de los derechos de grado.
3. Validar el cumplimiento de los requisitos para beneficiarse de la gratuidad de los derechos de grado.
4. Asignar el beneficio de la gratuidad de los derechos de grado a las personas que cumplan los requisitos establecidos en el presente decreto y de acuerdo con el Reglamento Operativo que apruebe el comité de seguimiento.
5. Informar a cada institución de educación superior pública los recursos asignados para cada periodo académico.
6. Acompañar técnicamente a las instituciones de educación superior públicas para la implementación de la gratuidad de los derechos de grado.
7. Gestionar con otras entidades del orden nacional o territorial el aporte complementario de recursos para financiar o cofinanciar el valor de los derechos de grado.
8. Realizar el seguimiento a la implementación y funcionamiento de la gratuidad de los derechos de grado.
9. Todas las demás que resulten necesarias o indispensables para el cabal cumplimiento de los fines de la gratuidad de los derechos de grado.

Artículo 2.5.3.3.8.5.2. Responsabilidades de las instituciones de educación superior públicas. Las instituciones de educación superior públicas tendrán las siguientes responsabilidades en relación con la gratuidad de los derechos de grado.

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

1. Registrar oportunamente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES-, toda la información y plantillas necesarias de los graduados en el periodo, teniendo en cuenta lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con la normativa vigente que establece los plazos de reporte.
2. Velar por la veracidad de la información cargada en el SNIES en función de la gratuidad de los derechos de grado.
3. Aplicar, de acuerdo con los recursos asignados por el Ministerio de Educación Nacional, el pago del valor de derechos de grado de los beneficiarios.
4. Reintegrar al Ministerio de Educación Nacional los recursos a que haya lugar, de acuerdo con el Reglamentos Operativo.
5. Designar un enlace que se encargue de interactuar con el Ministerio de Educación Nacional para facilitar el cumplimiento oportuno y adecuado de las actividades derivadas de la implementación y seguimiento de la gratuidad de los derechos de grado.
6. Suministrar al Ministerio de Educación Nacional la información requerida para el desarrollo y seguimiento de la gratuidad de los derechos de grado.
7. Reportar al Ministerio de Educación Nacional las irregularidades que afecten la implementación y seguimiento de la gratuidad de los derechos de grado.
8. Ejercer el cuidado y custodia de la documentación que resulte de la implementación y desarrollo de la gratuidad de los derechos de grado.
9. Reportar al Ministerio de Educación Nacional la existencia de convenios o acuerdos con entidades territoriales y otros actores que aporten recursos para cubrir el monto de los derechos de grado.
10. Divulgar los lineamientos generales y específicos oficiales de la gratuidad de los derechos de grado a la comunidad interesada.
11. Dar a conocer a sus graduandos o graduandas los resultados del proceso de validación de la gratuidad de los derechos de grado efectuado por el Ministerio de Educación Nacional, por los medios que estimen pertinentes.
12. Resolver las inquietudes y observaciones que tenga la comunidad educativa sobre la gratuidad de los derechos de grado.
13. Propender por dar continuidad a los beneficios, descuentos y alivios en los derechos de grado que sean financiados con recursos de la institución de educación superior o con otras fuentes, cuando a ello haya lugar.
14. Guardar la confidencialidad respecto del tratamiento de los datos personales de los beneficiarios de la gratuidad de los derechos de grado, de acuerdo con lo exigido por el marco normativo vigente.

Artículo 2. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir del día siguiente de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá, D. C., a los

Continuación del Decreto “Por medio del cual se adiciona la Sección 8 del Capítulo 3, Título 3, Parte 5, Libro 2, del Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, para y se reglamentar la Ley 2391 de 26 de julio de 2024 “Por medio de la cual se establece la gratuidad en el pago de los derechos de grado de estudiantes pertenecientes a los grupos, a, b y c del SISBÉN IV, grupos étnicos, población campesina, población víctima del conflicto armado, y población con discapacidad en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Educación Nacional

JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLÍN